



## RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-385/2021 Y  
SUP-RAP-386/2021 ACUMULADOS

**RECORRENTE:** NUEVA ALIANZA SAN  
LUIS POTOSÍ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO:** REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** JOSÉ ALBERTO  
TORRES LARA, JULIO CÉSAR CRUZ  
RICÁRDEZ Y LIZZETH CHOREÑO  
RODRÍGUEZ

**COLABORÓ:** ARES ISAÍ HERNÁNDEZ  
RAMÍREZ, GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ,  
ELIZABETH VÁZQUEZ LEYVA, HIRAM  
OCTAVIO PIÑA TORRES Y DENIS LIZET  
GARCÍA VILLAFRANCO

### Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Sentencia que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que: **i) desecha** el Recurso de Apelación SUP-RAP-386/2021 por haberse presentado de manera extemporánea; y **ii) desecha** el Recurso de Apelación SUP-RAP-385/2021 por la preclusión del derecho de impugnación del partido recurrente.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA .....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	5
4. IMPROCEDENCIA .....	5
4.1. Improcedencia del SUP-RAP-386/2021 .....	5

**SUP-RAP-385/2021  
Y SUP-RAP-386/2021 ACUMULADOS**

4.2. Improcedencia del SUP-RAP-385/2021 .....	10
4.3. Conclusión .....	15
5. RESOLUTIVO.....	15

**GLOSARIO**

<b>Actos impugnados:</b>	Dictamen consolidado aprobado mediante el Acuerdo INE/CG/1385/2021 y la Resolución INE/CG1387/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Regional Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización

**1. ANTECEDENTES**

En este apartado se relatan los hechos relevantes para el análisis de la controversia, los cuales se identifican a partir de lo expuesto en los escritos de los recursos y en las constancias que integran los expedientes.



**1.1. Dictamen consolidado y resolución.** En la sesión extraordinaria de veintidós de julio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, que concluyó el veintitrés siguiente, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí.

**1.2. Recursos de apelación.** El primero de agosto, el partido político Nueva Alianza San Luis Potosí interpuso ante la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en San Luis Potosí, un recurso de apelación en contra del dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE. Dicho recurso fue recibido por la autoridad responsable el tres de agosto.

Por otra parte, el tres de agosto, el partido político Nueva Alianza San Luis Potosí presentó un escrito de recurso en contra de las determinaciones en cuestión, ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable.

Dichos recursos de apelación fueron remitidos por parte de la autoridad responsable a la Sala Regional Monterrey para su sustanciación.

**1.3. Acuerdos de consulta competencial.** El diez de agosto, la Sala Regional Monterrey dictó acuerdos de consulta competencial a esta Sala Superior en los cuadernos de antecedentes SM-CA-194/2021 y SM-CA-195/2021 —integrados con los recursos de apelación de mérito— y remitió las constancias correspondientes a este órgano jurisdiccional.

**1.4. Turno y radicación.** El catorce de agosto, se acordó integrar los expedientes SUP-RAP-385/2021 y SUP-RAP-386/2021 y turnarlos al magistrado instructor para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley

---

<sup>1</sup> A partir de este momento todas las fechas se refieren a 2021, a menos que se señale lo contrario.

**SUP-RAP-385/2021  
Y SUP-RAP-386/2021 ACUMULADOS**

de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó la radicación de los expedientes y realizó el trámite correspondiente.

**1.5. Acuerdo de sala.** El veinticinco de agosto, el pleno de esta Sala Superior acordó acumular el Recurso de Apelación SUP-RAP-386/2021 al diverso recurso SUP-RAP-385/2021, así como escindir los medios de impugnación, para el efecto de que este órgano jurisdiccional conociera de las Conclusiones Sancionatorias 11.2\_C26\_SL, 11.2\_C39\_SL, 11.2\_C8\_SL, 11.2\_C46\_SL, 11.2\_C6\_SL, 11.2\_C7\_SL y 11.2\_C27\_SL.

Asimismo, se determinó que la Sala Regional Monterrey es competente para conocer de los recursos de apelación respecto de las Conclusiones Sancionatorias 11.2\_C35\_SL, 11.2\_C14\_SL, 11.2\_C24\_SL, 11.2\_C34\_SL y 11.2\_C36\_SL.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación indicado al rubro, respecto de las Conclusiones Sancionatorias 11.2\_C26\_SL, 11.2\_C39\_SL, 11.2\_C8\_SL, 11.2\_C46\_SL, 11.2\_C6\_SL, 11.2\_C7\_SL y 11.2\_C27\_SL, en términos de lo determinado en el acuerdo plenario dictado el veinticinco de agosto en el expediente en que se actúa, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por el partido político Nueva Alianza San Luis Potosí en contra de actos emitidos por el Consejo General del INE, órgano central del aludido Instituto, respecto de la fiscalización de los ingresos y egresos de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, tercer párrafo, base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III de la Constitución general; 166, fracción III, inciso g) y 169, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la



Federación; 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios; y 34, párrafo 1, inciso a) de la LEGIPE.

### **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020<sup>2</sup>, en el cual, si bien, restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

### **4. IMPROCEDENCIA**

#### **4.1. Improcedencia del SUP-RAP-386/2021**

Esta Sala Superior determina que el Recurso de Apelación SUP-RAP-386/2021 es improcedente, ya que fue presentado fuera del plazo de cuatro días previsto para su interposición, por lo que debe desecharse al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

El artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios prevé que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Por su parte, el artículo 8 de dicho ordenamiento jurídico establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Además, el artículo 9, párrafo 1 del ordenamiento jurídico referido, prevé que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado.

---

<sup>2</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

## SUP-RAP-385/2021 Y SUP-RAP-386/2021 ACUMULADOS

Asimismo, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan presentado dentro de los plazos señalados en la ley.

Ahora bien, el dictamen y la resolución impugnados fueron aprobados por el Consejo General del INE en la sesión extraordinaria del veintidós de julio y que concluyó el veintitrés siguiente.

De acuerdo con las constancias de notificación que fueron remitidas por el secretario general del Consejo General del INE mediante Oficio INE/SCG/3946/2021 en desahogo del requerimiento formulado por el magistrado instructor el veintiuno de agosto, se tiene certeza de que las determinaciones impugnadas fueron notificadas el veintiocho de julio, a través del Sistema Integral de Fiscalización, a Francisco Javier Rico Ávalos<sup>3</sup>, representante del partido político Nueva Alianza San Luis Potosí, tal y como se aprecia en el acuse de recepción y lectura de la notificación con número de folio INE/UTF/DA/SNE/88943/2021:

	<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS</b> <b>ACUSE DE RECEPCIÓN Y LECTURA</b>		
<b>Proceso:</b> CAMPAÑA	<b>Tipo de elección:</b> ORDINARIA	<b>Año del proceso:</b> 2020-2021	<b>Ámbito:</b> LOCAL
<b>INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN</b>			
<b>Número de folio de la notificación:</b> INE/UTF/DA/SNE/88943/2021			
<b>Persona notificada:</b> FRANCISCO JAVIER RICO AVALOS			
<b>Cargo:</b> REPRESENTANTE DE FINANZAS			
<b>Partido Político o Asociación Civil:</b> NUEVA ALIANZA SAN LUIS POTOSÍ			
<b>Entidad Federativa:</b> SAN LUIS POTOSÍ			
<b>Distrito/Municipio:</b>			
<b>Asunto:</b> Notificación de Acuerdos INE/CG1385/2021, INE/CG1386/2021 y INE/CG1387/2021.			
<b>Fecha y hora de recepción:</b> 28 de julio de 2021 21:22:45			
<b>Fecha y hora de lectura:</b> 28 de julio de 2021 22:27:16			

<sup>3</sup> Francisco Javier Rico Ávalos es quien se ostenta como presidente del Comité de Dirección Estatal del partido político local Nueva Alianza San Luis Potosí e interpone el recurso de apelación.



El primero de agosto, el partido político Nueva Alianza San Luis Potosí interpuso el recurso de apelación ante la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en San Luis Potosí. Dicho recurso fue recibido por la autoridad responsable a las quince horas con treinta y nueve minutos del tres de agosto.

Ante dicho estado de cosas, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea, al haberse recibido fuera del plazo legal por parte de la autoridad responsable.

En el caso, el plazo de cuatro días previsto para la válida presentación del recurso de apelación ante la autoridad responsable transcurrió del veintinueve de julio al primero de agosto, tomando en consideración que todos los días y horas son hábiles, ya que la controversia está relacionada con el proceso electoral local que tiene verificativo en el estado de San Luis Potosí.

Aún y cuando el recurso de apelación fue presentado ante la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en San Luis Potosí dentro de los cuatro días posteriores a la notificación de las determinaciones impugnadas, se trata de una autoridad distinta a la responsable, por lo que su interposición no interrumpió el plazo para su impugnación<sup>4</sup>.

En ese sentido, si el recurso de apelación se recibió ante la autoridad responsable hasta el tres de agosto, es decir, dos días después de que había concluido el plazo de cuatro días previsto para la interposición del recurso ante la autoridad responsable, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación.

---

<sup>4</sup> Véase SUP-RAP-104/2021.

**SUP-RAP-385/2021  
Y SUP-RAP-386/2021 ACUMULADOS**

JULIO						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			<b>22</b> Inicio de la sesión del CG del INE	<b>23</b> Fin de la sesión del CG del INE	<b>24</b>	<b>25</b>
<b>26</b>	<b>27</b>	<b>28</b> Notificación a través del SIF	<b>29</b> Día 1 del plazo	<b>30</b> Día 2 del plazo	<b>31</b> Día 3 del plazo	
AGOSTO						
						<b>1</b> Día 4 del plazo Presentación ante la JLE
<b>2</b>	<b>3</b> Recepción por parte de la autoridad responsable					

Cabe mencionar que, en el caso, no se configura alguno de los supuestos de excepción en la presentación de los medios de impugnación, por las razones siguientes<sup>5</sup>:

- Del recurso de apelación se advierte que el partido recurrente tenía claridad de quién era la autoridad responsable, pues precisa los actos impugnados y señala al Consejo General del INE como la autoridad responsable.
- Si bien el partido recurrente solicita la aplicación del criterio sostenido en el SUP-RAP-27/2019 porque considera que podría ser complicado y costoso la presentación directa del recurso de apelación ante la

<sup>5</sup> Véase SUP-RAP-104/2021.





autoridad responsable, esta Sala Superior no advierte que se justifique dicha situación, pues el propio partido presentó otro recurso de apelación idéntico en contra de las mismas determinaciones impugnadas ante la autoridad responsable el tres de agosto (SUP-RAP-385/2021). En suma, el criterio señalado por el recurrente no es aplicable, pues en el SUP-RAP-27/2019 existieron otras circunstancias que fueron analizadas, como el hecho de que no se ordenó la notificación del acto impugnado por ningún medio al partido afectado, lo cual, en el presente caso, sí aconteció a través de la notificación electrónica realizada mediante el Sistema Integral de Fiscalización.

Con base en lo anterior, no se advierte el acontecimiento de alguna situación irregular o excepcional que hubiera llevado al partido a presentar el recurso ante una autoridad distinta a la que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- Finalmente, cabe señalar que la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en San Luis Potosí no tuvo participación en la tramitación, sustanciación o notificación de las determinaciones impugnadas<sup>6</sup>.

Similar criterio se sostuvo en el expediente SUP-RAP-104/2021.

No se pierde de vista que el partido recurrente manifiesta haber conocido de las determinaciones impugnadas a partir de la notificación que realizó el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí<sup>7</sup>, sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido en la Jurisprudencia 21/2019 de rubro **NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS**

---

<sup>6</sup> Es aplicable lo razonado en la Jurisprudencia 26/2009 de rubro **APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 16 y 17.

<sup>7</sup> Mediante Oficio CEEPC/PRE/SE/4645/2021.

## **SUP-RAP-385/2021 Y SUP-RAP-386/2021 ACUMULADOS**

**SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN<sup>8</sup>** que, para efecto del cómputo del plazo de la interposición del recurso de apelación, se tomará como fecha de notificación aquella que conste en el acuse de recepción electrónica en que se haya practicado, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

En ese sentido, sí se tiene certeza de que las determinaciones impugnadas fueron notificadas el veintiocho de julio a través del Sistema Integral de Fiscalización al partido recurrente, a través de su representante, Francisco Javier Rico Ávalos, quien es también el que comparece en representación del partido para la interposición del recurso de apelación, debe considerarse que el partido político tuvo conocimiento de las determinaciones impugnadas a partir de dicha fecha, con independencia de que se le haya realizado una notificación ulterior<sup>9</sup>.

En consecuencia, debe desecharse de plano el recurso de apelación SUP-RAP-386/2021 debido a que se presentó de manera extemporánea.

### **4.2. Improcedencia del SUP-RAP-385/2021**

Esta Sala Superior considera que el Recurso de Apelación SUP-RAP-385/2021 debe desecharse de plano por haber precluido el derecho de acción del partido político Nueva Alianza San Luis Potosí.

En primer lugar, el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios prevé la improcedencia de los medios de impugnación cuando, de entre otros supuestos, se agota el derecho de impugnación, por controvertir el mismo

---

<sup>8</sup> Disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 25 y 26.

<sup>9</sup> Es aplicable *mutatis mutandis*, la Jurisprudencia 18/2009 de rubro **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.



acto o resolución que en una primera demanda fue impugnado por el mismo inconforme.

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación previstas en la Ley de Medios<sup>10</sup>, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión en contra del mismo acto.

En ese sentido, se ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado para ello. En consecuencia, por regla general, el actor no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto, y de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben desecharse<sup>11</sup>.

Lo anterior es así, porque el acto procesal de presentación del escrito recursal o demanda produce diversos efectos jurídicos, como son los siguientes:

- a. Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso;
- b. Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción;
- c. Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal;
- d. Fijar la competencia del tribunal al que le corresponde su conocimiento;

---

<sup>10</sup> En los artículos 3, 8, 17, 18 y 19 de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 33/2015, de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

**SUP-RAP-385/2021  
Y SUP-RAP-386/2021 ACUMULADOS**

- e. Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes;  
y
- f. Fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Esto sucede, de entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión<sup>12</sup>.

Por otra parte, se ha sostenido que la figura de la preclusión da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto<sup>13</sup>.

En virtud de lo anterior, dichos efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar ulteriores demandas y/o recursos<sup>14</sup>.

Ahora bien, en el caso concreto, procede el desechamiento de plano del recurso de apelación SUP-RAP-385/2021, pues el partido recurrente presentó un recurso de manera previa en contra de los mismos actos impugnados, señalando los mismos hechos y aduciendo los mismos

---

<sup>12</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 21/2002 de rubro **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XV, abril de 2002, página 314.

<sup>13</sup> Tesis 1a. CCV/2013 (10a.) de rubro **PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, página 565.

<sup>14</sup> Véase el criterio sostenido en los SUP-RAP-44/2021 y acumulado, así como SUP-RAP-74/2021 y acumulados.



motivos de inconformidad, por lo que, con ese acto, agotó su derecho de acción.

A continuación, se explican las circunstancias de presentación de los medios de impugnación ante la autoridad responsable:

- **SUP-RAP-385/2021:** El tres de agosto, el partido Nueva Alianza San Luis Potosí presentó un recurso de apelación en contra del Acuerdo INE/CG/1385/2021 y la resolución INE/CG1387/2021 del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí.

Dicho recurso fue presentado **directamente ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral a las veinte horas con cincuenta y siete minutos del tres de agosto**, tal y como consta en el sello de recepción.

En un oficio presentado con el medio de impugnación y que obra en autos, el partido recurrente señala que la interposición de su recurso obedece al supuesto en que no se le haya remitido a la autoridad responsable, el recurso de apelación que presentó en contra de las mismas determinaciones impugnadas el primero de agosto ante la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en San Luis Potosí.

- **SUP-RAP-386/2021:** En efecto, el partido político referido presentó el primero de agosto ante la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en San Luis Potosí, un recurso de apelación en contra del Acuerdo INE/CG/1385/2021 y la resolución INE/CG1387/2021 del Consejo General del INE. Dicho medio de impugnación fue recibido por la autoridad responsable **a las quince horas con treinta y nueve minutos del tres de agosto**, tal y como consta en el sello de recepción.

**SUP-RAP-385/2021  
Y SUP-RAP-386/2021 ACUMULADOS**

Se ilustra lo anterior con el cuadro siguiente:

Constancias de recepción de los medios de impugnación por parte de la autoridad responsable	
SUP-RAP-385/2021	SUP-RAP-386/2021
<p><b>Fecha y hora de recepción:</b> Tres de agosto a las 20:57 horas.</p>	<p><b>Fecha y hora de recepción:</b> Tres de agosto a las 15:39 horas.</p>
<p>RECIBO DE RECEPCION  <b>RECURSO DE APELACION</b>  <b>RECURRENTE:</b> Partido Nueva Alianza San Luis Potosí  <b>AUTORIDAD RESPONSABLE:</b> Consejo General del Instituto Nacional Electoral.  <b>ACTOS RECURRIDOS:</b> Dictamen Consolidado INE/CG1385/2021 y Resolución INE/CG1387/2021 correspondientes a Nueva Alianza San Luis Potosí.</p> <p>LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA  <b>SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL</b>  <b>PRESENTE</b></p> <p>FRANCISCO JAVIER RICO ÁVALOS, en mi carácter de presidente del Comité de Dirección Estatal del partido político local Nueva Alianza San Luis Potosí, comparezco y expongo:</p> <p>Por medio del presente hago de su conocimiento que el día 01 de agosto del año en curso presenté ante la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí un <b>ESCRITO DE RECURSO DE APELACION</b> en contra de los siguientes:</p> <p>DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, identificado con la clave INE/CG1385/2021; y</p> <p>RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS Y LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, identificado con la clave INE/CG1387/2021.</p> <p>AT 6/649/21 //3</p>	<p>ACUSE Favor de remitir a la dirección      Av. Eugenio Garza Sada 145 Col.      Lomas del Tecnológico, C.P. 78215      San Luis Potosí, S.L.P. y cuenta de      correo: [email] Oficio n.ºm. INE/SLP/JLE/VS/499/2021      San Luis Potosí, SLP., a 01 de agosto de 2021</p> <p>Lic. Edmundo Jacobo Molina  <b>Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral</b>  <b>Presente</b></p> <p>Por instrucciones del Lic. Pablo Sergio Aispuro Cárdenas, Vocal Ejecutivo Local, y con fundamento en el artículo 17, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se informa la presentación de un escrito de ochenta y nueve (89) fojas con tres (3) anexos, por el C. Francisco Javier Rico Ávalos, en su carácter de Presidente del Comité de Dirección Estatal del partido político local Nueva Alianza San Luis Potosí.</p> <p><b>Órgano receptor:</b> Junta Local Ejecutiva en el estado de San Luis Potosí  <b>Fecha de recepción:</b> 01 de agosto de 2021.  <b>Hora de recepción:</b> 21:20 horas.  <b>Actos impugnados:</b> Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí, identificado con la clave INE/CG1385/2021 y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí, identificado con la clave INE/CG1387/2021.</p> <p>La documentación antes mencionada se adjunta al presente para el trámite correspondiente.</p> <p>Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para <b>agradecerle</b> un cordial saludo.</p> <p>Atentamente</p> <p>Lic. Rosa María Dávalos Jiménez  <b>Vocal Secretaria</b></p> <p>C.c.p. Lic. Pablo Sergio Aispuro Cárdenas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva. Presente</p> <p>Av. Eugenio Garza Sada No. 145      Col. Lomas del Tecnológico, 78215      San Luis Potosí, S.L.P.</p>

En ese sentido, se advierte que el primer recurso que fue recibido por la autoridad responsable fue el identificado ante esta Sala Superior como SUP-RAP-386/2021<sup>15</sup>. Asimismo, se advierte que el recurso de apelación presentado de manera posterior ante la autoridad responsable es el identificado como SUP-RAP-385/2021, el cual contiene argumentos y contenido que son idénticos respecto de la primera impugnación recibida

<sup>15</sup> No se pierde de vista que la autoridad responsable argumenta en su informe circunstanciado que se actualiza la preclusión del medio de impugnación (SUP-RAP-386/2021), al haberse presentado un recurso diverso en contra del mismo acto (SUP-RAP-385/2021), sin embargo, con base en los elementos que constan en autos, y tal y como se ha evidenciado en el presente fallo, la preclusión se actualiza respecto del SUP-RAP-385/2021, al haber sido recibido el medio de impugnación por la autoridad responsable horas más tarde respecto del identificado como SUP-RAP-386/2021.



por la autoridad responsable, por lo que no se actualiza alguna situación de excepción respecto de la actualización de la figura de la preclusión<sup>16</sup>.

Por lo tanto, es evidente que, con el primer recurso SUP-RAP-386/2021, el recurrente agotó su derecho de impugnación para controvertir el Acuerdo INE/CG/1385/2021 y la Resolución INE/CG1387/2021 del Consejo General del INE, por ende, el segundo recurso recibido por la autoridad responsable e identificado como SUP-RAP-385/2021 resulta improcedente; en consecuencia, procede su desechamiento de plano.

#### 4.3. Conclusión

Esta Sala Superior considera que los recursos de apelación que se analizan resultan improcedentes, y, por ende, deben desecharse de plano.

En cuanto al recurso relativo al SUP-RAP-386/2021, su presentación resultó extemporánea; y respecto al recurso SUP-RAP-385/2021, el inconforme agotó su derecho de impugnación con la presentación del recurso identificado como SUP-RAP-386/2021<sup>17</sup>.

### 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desechan** de plano los recursos de apelación.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

---

<sup>16</sup> Al respecto, véase la Tesis LXXIX/2016 de rubro **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.

<sup>17</sup> Similar criterio de improcedencias de los medios de impugnación se ha sostenido en el SUP-REC-525/2021 y acumulado, así como SUP-REC-38/2018 y acumulado.

**SUP-RAP-385/2021  
Y SUP-RAP-386/2021 ACUMULADOS**

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.